

No están, en consecuencia, comprendidos en el Convenio los industriales que, por acogerse al apartado cuarto del artículo 79 del vigente Reglamento, obtengan torcidos por manufactura ajena, si ésta se efectuase por manufactureros no convenidos. No comprende las operaciones expresadas cuando se realicen con hilados que no sean los de rayón, fibras sintéticas o seda, aunque se obtuvieren por industriales convenidos, en sus mismas instalaciones.

Cuota global que se conviene: La cuota global que se conviene para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo, deducidos los renunciantes y aquellos cuyo domicilio fiscal o cuyas actividades tengan lugar en Navarra es de cuatro millones seiscientos mil pesetas (4.600.000), y que por grupos queda imputada en la siguiente forma:

	Pesetas
a) Torcidos y preparación de fibras artificiales y sintéticas, realizados por industriales no hiladores ... ..	3.730.000
b) Torcidos y preparación de seda ... ..	170.000
c) Paquetería de seda ... ..	400.000
Idem de fibras artificiales ... ..	125.000
Idem de fibras sintéticas ... ..	175.000

En las cuotas anteriores no están comprendidas las de los torcidos, paquetería e hilos de coser procedentes de importaciones, ni las exportaciones.

Por tanto, la desgravación fiscal a la exportación establecida por el Decreto de 21 de julio de 1960 será minorada, en todos los casos, del importe de los Impuestos sobre el Gasto que hubieran debido satisfacer los productos exportados, en régimen normal de exacción, si hubieran sido vendidos en el mercado nacional.

Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente: La cantidad que habrá de satisfacer cada uno de los contribuyentes acogidos al Convenio se obtendrá distribuyendo proporcionalmente entre todos ellos la cuota convenida teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Para los torcedores se adopta el huso de torcer como índice para la distribución con los siguientes factores de corrección:

Husos de torcer, correspondientes a fibras sintéticas: Coeficiente 2.

Husos de torcer, correspondientes a seda y fibras artificiales: Coeficiente 1.

Husos de torcer en industria de tejidos y trabajando a turno: Bonificación del 50 por 100 con relación a los índices generales anteriores.

Estos módulos podrán ser objeto de bonificación o recargo por causas justificadas ante la Comisión Ejecutiva, en proporción no mayor al 20 por 100.

b) Las cuotas correspondientes a los hilos de coser y paquetería de seda se repartirán según los cupos semanales atribuidos por el Sindicato Nacional Textil, Sector Seda, para cada una de las empresas de este Grupo.

c) Las cuotas de los elaboradores de hilos de coser y paquetería de fibras artificiales y sintéticas se repartirán según el número de obreros ocupados por las empresas o secciones de estas en que se obtengan.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se constituirá, dentro de la Agrupación, una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y a la que se incorporará, de acuerdo con lo que señala aquel epígrafe, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines indicados en la mencionada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de traspasos, bajas, etc., de los industriales convenidos y de nuevas altas, se atenderá a lo que disponen los números segundo, tercero y cuarto del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las modificaciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número segundo del epígrafe XI de la citada Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial mencionada.

Garantías: Se fija la responsabilidad mancomunada de los convenidos, y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el número octavo del epígrafe VIII de la citada Orden ministerial.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la

vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

**ORDEN de 11 de julio de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Grupo Sindical Autónomo de Fabricantes de Porcelana y Loza Felspática del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava aquellos artículos durante el año 1963.**

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones de la Comisión mixta establecida por Orden ministerial de 27 de mayo de 1963, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre el Grupo Sindical Autónomo de Porcelana y Loza Felspática del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava aquellos artículos durante 1963,

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final, de fecha 3 de julio de 1963; los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961,

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en el Grupo Sindical Autónomo de Fabricantes de Porcelana y Loza Felspática del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ámbito: Nacional, sin comprenderse la provincia de Navarra, y en las restantes provincias afectando a los contribuyentes incluidos en el censo que se acompañó a la solicitud de Convenio presentada en su día por la Agrupación indicada, y del que han sido bajas las renunciaciones presentadas en plazo reglamentario, cuyo censo y relación de renunciaciones se incorporaron al acta final del Convenio.

Periodo: Primero de enero a 31 de diciembre de 1963, ambos inclusive.

Alcance: Es objeto de este Convenio la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava por el concepto de Vidrio y Cerámica los productos cerámicos de loza fina o felspática, gas porcelánico y los de porcelana comprendidos en el apartado e) del artículo 88 de las tarifas del Impuesto y los productos de hierro esmaltado para saneamiento comprendidos en el apartado d) del mismo.

Cuota global que se conviene: La cuota global para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo y deducida la de los renunciantes es de cincuenta y cuatro millones quinientas mil pesetas (54.500.000 pesetas).

En la anterior cuota no está comprendida la correspondiente a las importaciones, pero sí la de las exportaciones que se realicen de productos de los fabricantes convenidos, habiendo quedado compensadas en la anterior cifra las cantidades que hubieran sido deducidas en exportaciones realizadas hasta la fecha por razón de no haber sido ingresado el impuesto correspondiente. Por tanto, a partir de esta Orden las exportaciones de los indicados productos disfrutarán de la desgravación fiscal íntegra, por quedar satisfecha con este Convenio la totalidad del Impuesto sobre el Gasto correspondiente a las ventas de artículos de los fabricantes convenidos durante el año 1963.

Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente: La cuota fijada en el Convenio se repartirá entre los contribuyentes afectados, de acuerdo con los siguientes módulos e índices correctores:

#### Módulos

Clase y capacidad de los hornos (1 metro cúbico día = 5 puntos).  
Personal obrero (1 obrero = 3 puntos).  
Consumo de combustible (1.000 ilo-calorías = 5 puntos).  
Fuerza motriz (10.000 KWS = 1 punto).

#### Índices correctores

Por grado de mecanización (personal, fuerza motriz): De 0,7 a 1,3.  
Por grado de racionalización (correctora general): De 0,7 a 1,3.  
Por incidencia en el mercado (correctora general): De 0,7 a 1,3.  
Exportaciones realizadas.  
Valor medio de los productos fabricados.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se constituirá dentro de la Agrupación una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y a la que se incorporará, de acuerdo con lo allí señalado, el Inspector que designe la Dirección General

de Impuestos sobre el Gasto para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines indicados en la mencionada Orden ministerial.

**Incidencias:** En los casos de altas, bajas, trasposos, etcétera, se atenderá a lo que disponen los números segundo, tercero y cuarto del epígrafe segundo de la Orden ministerial indicada y las minoraciones que resultaren en las cuotas de contribuyentes que cesen en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hacen mención en el número segundo del epígrafe XI de la Orden ministerial citada.

**Reclamaciones:** Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva los contribuyentes podrán entablar los recursos que se mencionan en el epígrafe XI de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

**Garantías:** Se establece la responsabilidad mancomunada de los Convenidos y en relación con la misma se estará a lo que dispone el número octavo del epígrafe VIII de la citada Orden ministerial.

**Vigilancia:** La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de julio de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

**ORDEN de 11 de julio de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Subgrupo de Metalisteria del Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública, para el pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan los aparatos de iluminación, durante el año 1963.**

Ilmo. Sr.: Visto el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta establecida por Orden ministerial de 3 de junio de 1963, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Subgrupo de Metalisteria, del Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública, para la exacción de los Impuestos sobre el Lujo que gravan la venta de aparatos de iluminación durante el año 1963.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 5 de julio de 1963, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

**Acuerda:** Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en el Subgrupo de Metalisteria, del Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

**Ambito:** Nacional, sin comprenderse la provincia de Navarra, y en las restantes afectando a los contribuyentes incluidos en el censo que se acompañó a la solicitud de Convenio presentada en su día por la Agrupación indicada, no habiéndose presentado ninguna renuncia al mismo.

**Periodo:** Primero de enero a 31 de diciembre de 1963.

**Alcance:** Abarca este Convenio las ventas de aparatos de iluminación gravadas por los Impuestos sobre el Lujo, apartado b), del epígrafe 17 de las vigentes Tarifas.

**Cuota global que se conviene:** La cuota global convenida para el año 1963 y para el conjunto de contribuyentes censados es de nueve millones doscientas mil pesetas (9.200.000 pesetas).

En la anterior cuota no está comprendida la correspondiente a importaciones ni exportaciones.

**Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente:** La cantidad que habrá de satisfacer cada uno de los contribuyente acogidos al Convenio se obtendrá distribuyendo proporcionalmente entre todos ellos la cantidad convenida, con arreglo a los siguientes módulos e índices:

**Módulos:**

- Mano de obra dedicada a actividades gravadas en el epígrafe y apartados que se convienen
- Importancia de los elementos industriales dedicados a esta fabricación.
- Elementos elaborados o semielaborados que reciban para su empleo en fabricaciones.
- Clase o especialidad de artículos fabricados.

**Índice de corrección:**

1. Exportaciones.

**Señalamiento de cuotas:** Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio, se constituirá, dentro de la Agrupación, una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y a la que se incorporará, de acuerdo con lo allí señalado, el Inspector que designe la Dirección Ge-

neral de Impuestos sobre el Gasto para cumplir, cerca de la Comisión Ejecutiva, los fines indicados en la mencionada Orden ministerial.

**Incidencias:** En los casos de trasposos, bajas, etcétera, de los industriales convenidos se atenderá a lo que disponen los puntos segundo, tercero y cuarto del epígrafe II de la Orden ministerial indicada, y las minoraciones que resultaren en las cuotas de contribuyentes que cesen en sus actividades incrementarán la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio mencionada en el número segundo del epígrafe XI de aquella Orden ministerial.

**Reclamaciones:** Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva los contribuyentes podrán entablar los recursos que se mencionan en el epígrafe XI de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

**Garantías:** Se fija la responsabilidad mancomunada de los convenidos, y en relación con la misma se estará a lo que dispone el número octavo del epígrafe VIII de la citada Orden ministerial.

**Vigilancia:** La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de julio de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

**RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto por la que se hace pública la propuesta de clasificación de la agrolita como explosivo de media potencia.**

Por el Jefe de la Sección segunda de esta Dirección General se ha propuesto la clasificación fiscal como de potencia media de un explosivo que será fabricado por la «S. A. Unión Española de Explosivos» con el nombre de nitramina 2C (agrolita núm. 1) y cuya composición química es la siguiente: Dinitrato naftalina, 15,18 por 100; nitrato amónico, 73,64 por 100; y fosfato bisodico, 6,18 por 100.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado sexto del artículo séptimo del Reglamento del Impuesto sobre la Pólvora y Mezclas Explosivas, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1946, esta Dirección General ha acordado que dicha propuesta de clasificación sea anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» para que en el plazo de diez días siguientes al de su publicación quienes se consideren perjudicados puedan solicitar nuevo ensayo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1963.—El Director general, José González.

Sr. Jefe de la Sección segunda de esta Dirección General.

**RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se admite a trámite la petición de Convenio Nacional de Timbre para 1964 formulada por el Consejo General de Colegios Médicos de España.**

Vista la anterior solicitud para satisfacer el Impuesto de Timbre en régimen de Convenio.

Esta Dirección General, de conformidad con la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, y en uso de la facultad discrecional que le otorga la norma octava, número primero de la última, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se admite a trámite la solicitud presentada por el Consejo General de Colegios Médicos de España para la exacción, en régimen de Convenio Nacional, del Impuesto de Timbre por el periodo del año 1964 y por los siguientes hechos imponibles:

- Recibos de honorarios profesionales, incluso los del Seguro Obligatorio de Enfermedad.
- Nominas y recibos de sueldos.
- Certificaciones en modelo no oficial.
- Informes profesionales, diagnósticos y planes de curación, excepto las papeletas de prescripción de los Médicos de balnearios.
- Timbre de publicidad, incluso rótulos y placas profesionales.
- Autorizaciones para el cobro de haberes.

Segundo.—La elaboración de las condiciones a que habrá de sujetarse el Convenio la realizará una Comisión Mixta, integrada por don Pedro Bisler Vicente, don Manuel Sánchez Co-